



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la Acción de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MARCELINO VASQUEZ, dominicano, 47 años de edad, casado, minero, titular de la cédula no. 121-0011787-3, residente en la calle, Ramón Matías Mella, No. 19, la Isabela Puerto Plata, Tel. 809-267-5392 y 809-589-5392 (casa).

SEGUNDO: En consecuencia, dispone la devolución del arma consistente en una pistola, Marca PRIETO BERETTA, CALEBRE 9MM, SERIED98251Z, con porte y tenencia y autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP) pertenecientes al señor CARLOS MARCELINO VASQUEZ en un plazo de Cinco (05) días.

TERCERO: Impone un Astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta Sentencia.

CUARTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día VEINTIOCHO (28) de FEBRERO del 2018, valiendo citación para las partes presentes.

La referida sentencia, fue notificada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Valverde,

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante acto recibido el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibida en la secretaria de este tribunal en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 10/2018, a fin de que sea revocada.

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, recibido por el recurrido, Carlos Marcelino Vásquez, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018); también fue notificado al Lic. Domingo Manuel Peralta, abogado de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1069/2018, instrumentado por la ministerial Ibelka Elizabeth Echavarría Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, recibido el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en su Sentencia núm. 10/2018, expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. Que este Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, esta apoderado para conocer y decidir

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Marcelino Vásquez, en contra Sonia del Carmen Espejo.

b. Que del estudio a las piezas que integra el expediente el tribunal ha podido constar como hechos no controvertidos por las partes lo siguiente: Que el arma solicitada por el señor CARLOS MARCELINO VASQUEZ, está en poder de la parte accionada, LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO. Que corresponde al tribunal determinar si el hecho alegado por los accionantes constituye la conculcación a un derecho fundamental, como alegan los accionantes, o si existen otra vía (sic) establecida por el legislador para dirimir su conflicto, como alegan los accionados.

c. Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el accionante, especialmente la certificación de la secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, pudo determinar que ciertamente el ministerio público no tiene en este tribunal ningún proceso vinculado al arma de fuego consistente en una pistola marca P. BERETTA 9MM, SERIE D98251Z.

d. Que de la interpretación que hiciera el tribunal al criterio del tribunal constitucional invocado por la parte accionada, en cuanto a la inadmisión del presente recurso porque el amparo de cumplimiento no está reservado para los actos de los funcionarios de la administración pública que no correspondan al Poder Judicial, este tribunal entiende que ese aspecto solo puede ser asumido cuando se trate de actos que sean realizados en función de administrar justicia –así sea de manera genérica– pero como la parte accionada no tiene proceso respecto del arma solicitada, no se puede entender que la retiene como ministerio público, pues sus funciones están circunscrita (sic) a la realización de actos tendente a investigar respecto de la ocurrencia de hechos punibles y si no está investigando ningún proceso penal en donde esté utilizando la pistola marca P. BERETTA 9MM, SERIE D98251Z, no está actuando como ente de la administración de justicia, por tanto no se puede excusar negándose a devolverla, con el pretexto de que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionaria de la administración de justicia y como no el derecho de portar la cosa corresponde a su propietario el tribunal acogerá las pretensiones de la parte accionante y dispondrá la devolución de la misma a su propietario .

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 10/2018. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. PRIMER MEDIO. VIOLACION A LA LEY (ARTÍCULO 108 LITERAL A de la Ley 137-11) POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE ESA NORMA JURIDICA.

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que debió y no lo hizo, no obstante haberle sido advertido por la exponente, de declarar la referida acción de amparo inadmisibile –por ser notoriamente improcedente – y atendiendo a las particularidades del caso de la especie –Devolución de un arma de fuego, ordenada a través de la resolución judicial No. 91/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de noviembre del 2017 – sino que lo que hizo es contrario a la norma, al acoger una solicitud de amparo en cumplimiento para hacer ejecutar el contenido de una decisión judicial de Valverde, lo cual es totalmente contrario al criterio y precedente vinculante del Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias...

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. SEGUNDO MEDIO. VIOLACION A LA LEY (ARTICULO 79 de la Ley 137-11, POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE ESA NORMA JURIDICA.

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones del artículo 79 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que debió y no lo hizo, respetar la naturaleza de la audiencia de acción de amparo –la cual debe ser oral pública y contradictoria– sino lo que hizo es contrario a la norma, procediendo luego a nuestra única intervención en la que nos limitamos a presentar un medio de inadmisión de manera principal sobre el mismo lo que fue rechazado y en consecuencia se acogió la acción de amparo sin instruir el proceso y sin que se nos permitiera realizar ningún tipo de alegato a nuestro favor, ni depositar elementos de prueba para demostrar la veracidad de nuestra tesis, tales como el oficio No. 109 de fecha 13 de marzo del 2012, realizado por el Licdo. Nelson Rodríguez, a la sazón, Procurador Fiscal Titular Interino del Distrito Judicial de Valverde con el cual se envió el arma de fuego pistola marca P. BERETTA, CALIBRE 9MM, SERIE D98251Z al Procurador General de la República, por lo que la misma al momento de la solicitud de su devolución no se encontraba en la Fiscalía Valverde desde hace ya varios años.

c. TERCER MEDIO. (MOTIVACION DE LAS DECISIONES.

A pesar de la valoración incorrecta e impropia del caso de la especie, la sentencia recurrida adolece de una motivación fundada tanto en hechos como en derecho, toda vez que para rechazar la solicitud de inadmisión propuesta, basada en el artículo 70.3, se limita única y exclusivamente a establecer como justificación de su decisión una motivación contraria al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espíritu del criterio del Tribunal Constitucional al establecer que el amparo de cumplimiento no está reservado para actos emanados del Poder Judicial, –El cual es precedente vinculante para todos los Tribunales del país– limitándose única y exclusivamente a establecer:

Que ese aspecto solo puede ser asumido cuando se trate de actos que seas realizados en función de administrar justicia –así sea de manera genérica– pero como la parte accionada no tiene proceso respecto del arma solicitada, no se puede entender que la retiene como ministerio público, pues sus funciones están circunscrita (sic) a la realización de actos tendente a investigar respecto de la ocurrencia de hechos punibles y si no está investigando ningún proceso penal en donde esté utilizando la pistola marca P. BERETTA 9MM, SERIE D98251Z, no está actuando como ente de la administración de justicia, por tanto no se puede excusar negándose a devolverla, con el pretexto de que es funcionaria de la administración de justicia y como no el derecho de portar la cosa corresponde a su propietario el tribunal acogerá las pretensiones de la parte accionante y dispondrá la devolución de la misma a su propietario.”

d. CUARTO MEDIO. CONTRADICCION E ILOGICIDAD EN LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION.”

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, no solo hizo una incorrecta ponderación sino que la misma resulta ser ilógica y contradictoria, toda vez que el juzgador establece que las pretensiones de la parte accionada fueron: Que sea declarado inadmisibile la presente acción de amparo en cuanto al fondo, en cuanto a la procuraduría fiscal Valverde y la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, en virtud del artículo 70 numeral 3, de la ley 137-11, sin embargo, dentro de ponderación del caso, el mismo juzgador establece entre otras cosas que... corresponde al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal determinar si el hecho alegado por los accionantes constituye la conculcación a un derecho fundamental, como alegan los accionantes o si existen otras vías establecidas por el legislador para dirimir su conflicto, como alegan los accionados.

Fijaos bien honorables Magistrados, el motivo de inadmisibilidad incoado por los accionados se encuentra establecido en el artículo 70, numeral 1, que es donde se establece la causa de inadmisibilidad cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.”

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la mecánica procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y revocar la decisión número 10/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Que las costas sean declaradas de oficios (sic).”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el escrito depositado el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida, Carlos Marcelino Vázquez, presenta sus medios de defensa sobre el presente recurso, destacándose, entre otros, los siguientes argumentos:

a. En respuesta al primer medio del presente recurso:

...los recurrentes no llevan la razón en el medio que plantean, toda vez que desvirtúan tanto el contenido de la sentencia impugnada como los hechos acaecidos en pleno estrados, donde los mismos accionados, ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes ni siquiera motivaron razonablemente el medio de inadmisión planteado y que además solicitaron al tribunal fallar la inadmisión conjuntamente con el fondo del recurso –solicitud más descabellada no podía ser – pues ellos mismos –los representantes de actual recurrente cerraron las posibilidades de plantear cualquier otro medio de defensa a la acción de amparo interpuesta en su contra.

- b. En respuesta al segundo medio planteado por la recurrente:

Una vez más el recurrente pretende confundir al tribunal y a su vez intenta producir un medio de prueba que no presentó a propósito de la acción de amparo en la etapa anterior. Que dicha prueba, es decir, el oficio No. 109 de fecha 13 de marzo de 2012, es totalmente una prueba prefabricada, dolosa y malintencionada, que bien pudo producir el Ministerio Público en otro momento procesal y no como desea hacerlo valer en revisión. En todo caso, y bajo el supuesto de que sea cierto el contenido del oficio de marras, la Procuraduría Fiscal Titular de Valverde debió ser diligente en la gestión del arma de fuego objeto de discusión, máxime cuando sabía dónde estaba dicha arma, por ello debe ser igualmente rechazado el segundo medio.

- c. En respuesta al tercer medio:

...el amparo de cumplimiento no está reservado para actos emanados del Poder Judicial, pero el problema radica en una confusión de términos jurídicos-legales, así como también la vaga comprensión e interpretación que tienen los recurrentes sobre lo que es un acto administrativo o en aspecto gracioso y no contencioso en ausencia de un proceso y/o litigio penal y emanado de una autoridad judicial, que es totalmente diferente a una sentencia con todas las facultades de la jurisdicción. Por otro lado, recordemos que ante la conculcación del derecho fundamental de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Carlos Marcelino Vásquez y la inercia, arbitrariedad de indiferencia del MP de Valverde, la vía más efectiva para hacer valer su derecho era la acción de amparo de cumplimiento, esto así por no existir ningún tipo de proceso respecto al arma en cuestión ni contra el accionante en amparo, hoy recurrido en revisión.

d. En respuesta al cuarto medio:

...como se puede evidenciar, el juez sabiamente dio respuesta a cada una de las deficientes peticiones y pretensiones de los accionados en amparo de cumplimiento, esta no fue la excepción, empero, los recurrentes otra vez muestran su argucia, pero estamos esperanzados en la prudencia del alto tribunal y esperamos la mejor administración de justicia. Por estas razones, solicitamos sea rechazado este cuarto y último medio, por improcedente e infundado.”

Producto de lo precedentemente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Rechazar el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de fijar audiencia para el conocimiento del presente recurso; Segundo: Acoger en cuanto a la forma el recurso en revisión constitucional de que se trata por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en los plazos establecidos en la normativa; Tercero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no existir ninguno de los vicios o medios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia No. 10/2018 dictada en fecha 13 de febrero de 2018 por la sala Unipersonal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Valverde; Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Valverde, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación al recurrente de la Sentencia núm. 10/2018.
3. Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación del presente recurso y recibido por el recurrido, Carlos Marcelino Vásquez, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1069/2018, la ministerial Ibelka Elizabeth Echavarría Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del presente recurso al abogado de la parte recurrida.
5. Copia del Acto núm. 57/2018, instrumentado por el ministerial José Genaro Peralta Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la comunicación dirigida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a los Licdos. Domingo Peralta y José Luis Bonilla, abogados representantes del señor Carlos Marcelino Vázquez.
7. Instancia dirigida al juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Marcelino Vázquez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.
8. Copia del Acto de intimación de solicitud de entrega de arma mediante sentencia núm. 91/2017 y posterior recurso de amparo de cumplimiento, marcado con el núm. 038/2018, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Distrito Judicial de la Provincia Valverde, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia del Auto núm. 91/2017, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
10. Copia del Oficio núm. 02906, dirigido por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Valverde a la Procuraduría General de la República, recibido el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), contentivo del envío de armas de fuego incautadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación de la pistola marca P. Beretta, calibre 9 mm, serie D98251Z, en ocasión de la muerte del señor Víctor Manuel Rojas por causa de suicidio, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010). Dicha arma de fuego es propiedad del señor Carlos Marcelino Vásquez, quien el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), solicitó su devolución a la Procuraduría del Distrito Judicial de Valverde. Posteriormente, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha solicitud fue remitida ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, que emitió el Auto núm. 91/2017, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando a la indicada Procuraduría Fiscal, entregar la referida arma de fuego con la debida autorización de porte y tenencia, a su propietario, el señor Carlos Marcelino Vásquez.

El once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificado el citado auto núm. 91/2017 a la Procuraduría del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del señor Carlos Marcelino Vásquez, intimándole para que entregue la referida arma de fuego en un plazo de quince (15) días y advirtiéndole que, en caso de negativa, solicitaría un amparo de cumplimiento. En efecto, al no cumplirse dicha entrega, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos Marcelino Vásquez, interpuso un amparo de cumplimiento que fue acogido mediante la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contra la cual, la Procuraduría del Distrito Judicial de Valverde presentó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 10/2018, fue notificada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Valverde, mediante acto recibido por la recurrente el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, el presente recurso interpuesto el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del presente expediente se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar consolidando el criterio sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Carlos Marcelino Vásquez contra la Procuraduría del Distrito Judicial de Valverde, ordenando la devolución del arma de fuego identificada como pistola marca P. Beretta, calibre 9 mm, serie D98251Z.
- b. La recurrente, Procuraduría del Distrito Judicial de Valverde, sustenta su recurso invocando la violación a los artículos 79 y 108 de la Ley núm. 137-11, así como también la falta, contradicción e ilogicidad de la motivación de la sentencia recurrida.
- c. Por su parte, el recurrido solicita rechazar el recurso en revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no existir ninguno de los vicios o medios invocados en el mismo en la sentencia impugnada.
- d. En primer lugar, la recurrente expone que la sentencia recurrida viola el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al acoger una solicitud de amparo de cumplimiento para la ejecución de una decisión judicial, lo cual también contradice el criterio contenido en la Sentencia TC/0009/14, dictada por este tribunal constitucional, el catorce de enero de dos mil catorce (2014).
- e. Al abordar en el conocimiento del indicado medio e iniciando el examen de la sentencia recurrida, lo primero que este tribunal advierte es la inobservancia de toda la normativa aplicable a la modalidad de amparo de cumplimiento, toda vez que la base legal desarrollada en su plano normativo y axiológico, hace referencia al amparo ordinario, con el señalamiento específico de los artículos 65, 66, 76 y 77 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, conviene reiterar lo pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0205/14¹, precisando lo siguiente:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.”

g. Lo advertido precedentemente se traduce en una desnaturalización del proceso a causa de una indebida aplicación de la ley que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia recurrida. Conforme lo definido por la doctrina, hay una indebida aplicación de la ley cuando el juez ha errado en la elección de la norma, dando como resultado la aplicación de una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso.

h. Los señalamientos que anteceden justifican que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y se revoque la decisión objeto del mismo. De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13², este tribunal constitucional procederá a decidir la acción de amparo de cumplimiento de que se trata.

i. Entrando a lo argumentado por el recurrente, en torno a la violación del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado que mediante instancia depositada el cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2014.

² Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelino Vásquez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a fin de obtener la ejecución del Auto núm. 91/2017, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual se ordena a la indicada procuraduría fiscal, entregar el arma de fuego identificada como pistola marca P. Beretta, calibre 9 mm, serie D98251Z, con la debida autorización de porte y tenencia, a su propietario, el señor Carlos Marcelino Vásquez.

j. Igualmente se observa que en el escrito introductorio del amparo de cumplimiento, el accionante expresa que

...la sentencia (sic) 91/2017 fue el resultado de la legalidad en cuanto a la prueba aportadas para determinar el grado de confiabilidad y el derecho de propiedad en cuanto a la pistola solicitada sin dejar duda alguna al tribunal que certificó hacer entrega de la misma sin resultado positivo del solicitante.

k. Siguiendo lo establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, mediante el Acto núm. 038/2018,³ de intimación de solicitud de entrega de arma mediante Sentencia núm. 91/2017 y posterior recurso de amparo de cumplimiento, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos Marcelino Vásquez cumplió con el requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal omitido y ante la persistencia del incumplimiento dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, ha interpuesto dicha acción en fecha cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo de sesenta días previsto para su ejercicio.

³ Instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Distrito Judicial de la Provincia Valverde.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. En ese orden de ideas, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0009/14:

...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

n. Acorde a lo anterior, ciertamente el juez de amparo debió aplicar a la indicada acción, la causal de improcedencia prevista en el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, conforme al cual: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.” Al respecto, tal como fue señalado por la recurrente, este tribunal precisó en la indicada sentencia TC/0009/14, que:

...cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Producto de lo anteriormente expuesto, y en aplicación del indicado precedente de este tribunal constitucional, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Marcelino Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal que antecede y en, consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, improcedente, por los motivos expuestos, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Carlos Marcelino Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; y a la parte recurrida, Carlos Marcelino Vásquez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero

Expediente núm. TC-05-2018-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 10/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las afirmaciones contenidas en la letra f) del numeral 10 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:

e) Al abordar en el conocimiento del indicado medio e iniciando el examen de la sentencia recurrida, lo primero que este tribunal advierte es la inobservancia de toda la normativa aplicable a la modalidad de amparo de cumplimiento, toda vez que la base legal desarrollada en su plano normativo y axiológico, hace referencia al amparo ordinario, con el señalamiento específico de los artículos 65, 66, 76 y 77 de la Ley núm. 137-11.

f) Al respecto, conviene reiterar lo pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0205/14, precisando lo siguiente: “En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

3. En el presente caso, diferimos del criterio mayoritario en lo que respecta a la indicada motivación, particularmente, no estamos de acuerdo con las consideraciones que se formulan respecto de las diferencias que existen entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.
4. Respecto de esta cuestión, si bien es cierto que se trata de dos modalidades de amparo, pues el amparo de cumplimiento es un amparo especial, no menos cierto es que acusan características comunes, es decir, que no son totalmente distintos. En este sentido, consideramos que disposiciones prevista para el amparo ordinario pueden aplicarse al amparo de cumplimiento, lo que ocurría cuanto este último adolezca de lagunas o imprevisiones.
5. Por otra parte, no puede perderse de vista que la ley 137-11 contempla un solo procedimiento para todas las modalidades de amparo.

Conclusiones

El amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, comparten algunas características, de manera que no se trata de dos modalidades de amparo totalmente distinta.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario